



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

Honorable Cámara:

Ponemos a consideración de los señores Diputados el siguiente Proyecto de Ley, con el objeto de instrumentar el sistema de Juicio por Jurado.

FUNDAMENTOS

Bajo las circunstancias actuales, en base a los hechos y acontecimientos por temas lamentables que a diario ocurren, alterando la paz y seguridad de los ciudadanos y, que debilitan, sufriendo hasta cuestionamiento en el ordenamiento jurídico institucional, creemos necesario dar un paso trascendental en la creación y factibilidad del juicio por jurado, incorporando al ciudadano común en el ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado, trayendo a colación como uno de los tantos antecedentes lo que estableció el Art. 64 de la Constitución de las Provincias Unidas del Sud de América de 1.819, que prescribía “es del interés y del derecho de todos los miembros del estado ser juzgado por jueces los mas libres, independientes e imparciales, que sea dado a las condiciones de las cosas humanas.”. Al respecto la doctrina también encuadra nuestro proyecto al decir de Carlos Chiara Díaz en su obra “Factibilidad del juicio por jurado”, resaltando la idea y en base a lo expuesto este proyecto persigue los siguientes objetivos:

- a)** El jurado debe tener una amplia representación de la comunidad, no solo en cuanto a edades, sino también, a sexo.

- b) El jurado debe expresar la más común de la opinión de la comunidad, al margen de todo encasillamiento inducido por la formación jurídica, área reservada al tribunal de derecho.



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

- c) El poder integrar el jurado mediante el sistema anteriormente señalado, hará que el mismo garantice la mayor imparcialidad posible de los integrantes...

De esta manera se asegura la real y efectiva participación popular, en forma notablemente directa en la administración de justicia.

Así, en el moderno procedimiento penal se le reconoce el derecho de constituirse en querellante y en actor civil (Art. 103, 421 y conc., CPP).-

Por ello, porque asegura plenamente la independencia de criterio de los miembros del jurado ante la influencia que podrían ejercer los jueces que conforman el Tribunal, este proyecto optó por seguir el modelo anglo-americano de jurado totalmente lego frente al europeo continental de escabinos, es decir un Tribunal jurisdiccional al que se incorpora un cierto número de jurados legos.

Por estos fundamentos y los que se darán oportunamente, es que solicitamos a esta H. Cámara su tratamiento y posterior aprobación al siguiente Proyecto de Ley.

Mendoza, 15 de Mayo de 2.012.-



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

Artículo 1°: Establécese en la Provincia el juicio por jurado, circunscripto al ámbito procesal penal y al juzgamiento de delitos graves y de honda repercusión social, conforme más adelante se dispone.-

Artículo 2°: Serán juzgados obligatoriamente conforme el procedimiento fijado por esta ley los delitos previstos y reprimidos por los siguientes artículos del Código Penal y los que concurren con ellos según las reglas de los Art. 54 y 55, CP.-

- a. 1.- Homicidio calificado (art. 80).
- b. 2.- Abuso deshonesto (art. 119) .
- c. 3.-Secuestro extorsivo (art. 142 bis).

- d. 4.- Torturas y tormentos (art.144 ter).
- e. 5.- Robo calificado por homicidio (art. 165).
- f. 6.- Cohecho (Art. 256, 257 y 258).



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

- g. 7.- Malversación y peculado (Art. 260 y 261).
- h. 8.- Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265).
- i. 9.- Exacciones ilegales y enriquecimiento ilícito (Art. 266, 267 268, 268 - 1 y 268 - 2).
- j. 10.- La competencia del tribunal por jurados se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.-

Artículo 3°: El jurado estará integrado por diez ciudadanos, cinco del sexo masculino y cinco del femenino, elegidas por sorteo de las listas que, para cada Circunscripción Judicial, proporcionará anualmente la Junta Electoral de la Provincia, extraídas del Padrón Electoral Nacional, elevándolas a la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Diciembre del año anterior al de su utilización.-

La Junta Electoral Provincial confeccionará en base a los padrones masculino y femenino, de cada Circunscripción Judicial, tres listas conforme los rangos de edad establecidos en el art. 5°.-

Las listas deberán representar el 20% de cada padrón por Circunscripción Judicial.-

Recibidas las listas la Suprema Corte de Justicia procederá a sortear de cada una el 20% de ciudadanos del sexo masculino y otros tantos del femenino por cada Circunscripción Judicial, excluyendo a los comprendidos en el art. 6°.-



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

La Suprema Corte de Justicia remitirá a solicitud de las Cámaras del Crimen de cada Circunscripción Judicial las listas así depuradas, sobre las que se efectuará el sorteo previsto en el art. 7°.-

Los ciudadanos elegidos jurado no podrán ser nuevamente sorteados en el mismo año calendario de su designación, salvo que se haya agotado la lista pertinente.- Para ello las Cámaras del Crimen elevarán a la Suprema Corte de Justicia la lista de los jurados sorteados, dentro de los dos días de hecho el sorteo.-

Artículo 4°: Desde el momento de su designación ningún jurado, titular o suplente, podrá ser molestado durante el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de ser hallado “in flagrante delito” o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva.-

Ante estos últimos supuestos se procederá según lo previsto para la recusación y para el primero se dará intervención al Fiscal de Instrucción en turno.-

Artículo 5°: A fin de asegurar la mayor representatividad social en la conformación del jurado la Cámara del Crimen competente sorteará integrantes masculinos y femeninos por cada rango de edad, según la siguiente escala: a)- 21 a 35 años; 2 masculinos y 2 femeninos; b) 36 a 60 años; 6 masculinos y 6 femeninos; c) 61 a 65 años, 2 masculinos y 2 femeninos.-

Artículo 6°: Todo ciudadano entre 21 y 65 años de edad, sin distinción de sexo, raza o religión, puede integrar un jurado, cumplimentando, además, los siguientes requisitos:



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

- a) Tener residencia mínima en la Provincia de dos años al 1° de Enero del año en que es sorteado jurado.-
- b) Saber leer y escribir.-
- c) Carecer de antecedentes penales.-

Artículo 7°: No podrán integrar un jurado, bajo pena de nulidad:

- a) Los ministros de cualesquiera de los credos actuantes en la Provincia.-
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de las Policías federal, provinciales o municipales y del Servicio Penitenciario; en actividad o en situación de retiro.-
- c) Los abogados, escribanos y procuradores en actividad o jubilados.-
- d) No podrán ejercer el cargo de jurado durante el tiempo en que ejerzan sus funciones los magistrados y funcionarios de los tres poderes de los Estados nacional, provincial y municipal; los ciudadanos que ejerzan funciones establecidas en las Constituciones nacional y provincial; y los que, por analogía incorpore la reglamentación de la presente ley.-

Artículo 8°: Con una anticipación de dos meses a la fecha fijada para el debate la Cámara del Crimen procederá al sorteo del jurado, titulares y suplentes, en audiencia secreta.-



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

Se labrará acta dejando constancia de los jurados sorteados, titulares y suplentes, consignando sus datos de identidad y domicilio, que será subscripta por el Presidente y el secretario de la Cámara, bajo pena de nulidad.-

Artículo 9°: Dentro de los dos días de efectuado el sorteo la Cámara del Crimen notificará a los jurados, titulares y suplentes, su sorteo y que deberán concurrir a la audiencia fijada previamente en la que podrán presentar causales de inhibición, si las tuvieren.-

A la misma audiencia se citará al Fiscal y a las partes a fin de que ejerzan el derecho de recusación, si hubiere causa para ello.-

Las causales de inhibición y recusación son las enumeradas en el art. 72 del CPP, pudiendo el Fiscal y las partes también recusar a los miembros del jurado por causas razonables análogas a las taxativamente establecidas.-

La Cámara del Crimen resolverá los incidentes por auto inapelable y en caso de que se produzcan vacantes procederá a cubrirlas con los suplentes, siguiendo con ellos el mismo procedimiento de selección.-

Artículo 10°: El día del debate el Presidente de la Cámara tomará juramento a los jurados conforme las fórmulas que la reglamentación establezca y les instruirá sobre el desarrollo de su función, informándoles especialmente que a partir de ese momento deberán abstenerse de comentar el caso con persona alguna.-

Asimismo les impondrá sobre las penalidades impuestas por el incumplimiento de sus funciones.-



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

Artículo 11°: Los miembros del jurado deberán asistir a todas las sesiones del debate, no pudiendo faltar o ausentarse sin causa justificada a criterio del Tribunal.-

Si durante su desarrollo se produjesen incidentes el Presidente del Tribunal invitará al jurado a abandonar la sala hasta que éstos se resuelvan.-

Artículo 12°: Finalizada la producción de la prueba y luego de los alegatos el Presidente de la Cámara entregará al jurado las instrucciones pertinentes a tener en cuenta durante la deliberación previa a la emisión del veredicto.-

Podrán versar sobre la prueba, en cuyo caso no serán vinculantes, y sobre cuestiones de derecho en cuyo caso sí lo serán.-

Una vez redactadas el Presidente citará a una audiencia-a la que no asistirá el jurado- para ponerlas en conocimiento del Fiscal y de las partes quienes podrán observarlas y, asimismo, formular las que soliciten se incorporen al cuerpo instructivo.-

Se labrará acta en la que constará las instrucciones redactadas por el Presidente, las que se incorporen a solicitud del Fiscal y de las partes y las que sean rechazadas por el Tribunal mediante auto inapelable.-

Artículo 13°: El jurado deliberará en secreto, en un recinto cerrado y sin solución de continuidad hasta llegar al veredicto.-

La deliberación será presidida por el jurado de mayor edad y tendrá por objeto determinar la inocencia o culpabilidad de cada uno de los procesados en mérito a los hechos expuestos y probados en el juicio.-



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

El veredicto se emitirá por mayoría, requiriéndose la de cuatro quintos en caso de que el procesado sea declarado culpable y la simple mayoría si es declarado inocente.-

Si por razones de fuerza mayor admitidas por el Tribunal disminuyera el número de jurados, éste podrá deliberar y emitir veredicto hasta con ocho de sus miembros como mínimo.-

La emisión del voto se regirá por el principio de las libres convicciones y el veredicto del jurado no debe estar fundado.-

Si el voto de los jurados hubiese sido emitido por escrito las papeletas deberán ser incineradas previo a dar por concluida la deliberación, luego de que el Presidente haya consignado por escrito el veredicto y las mayorías obtenidas.-

Concluida la deliberación el Presidente del jurado pondrá el veredicto, por escrito y bajo su firma, en conocimiento de la Cámara, labrándose un acta en la que constará los nombres y documentos de los jurados, el veredicto al que arribaron y la mayoría obtenida.-

El acta será subscripta por todos los miembros del jurado presentes en la deliberación, el Presidente y el Secretario de la Cámara, bajo pena de nulidad; el Fiscal y las partes si quisieren hacerlo.-

Artículo 14°: Obtenido el veredicto del jurado el Tribunal, en sesión secreta, establecerá la pena dictando sentencia conforme los Art. 408 a 416 del CPP.-



Honorable Cámara de Diputados *Provincia de Mendoza*

Artículo 15°: En caso de que el veredicto fuere absolutorio el procesado quedará inmediatamente en libertad.-

Artículo 16°: La designación de jurado constituye una carga pública y en su ejercicio tendrán la calidad de funcionario público con los derechos y obligaciones que ello conlleva y su incumplimiento les hará pasible de las sanciones establecidas por la legislación vigente.

Cada Jurado percibirá una suma equivalente a un día del sueldo básico del Juez que presida el debate, por cada día de desempeño, integrando el tribunal de jurados, a partir del inicio del debate.

Artículo 17°: Contra la sentencia podrá interponerse los recursos extraordinarios previstos en los Títulos IV (Casación); V (Inconstitucionalidad); VI (Queja) y VII (Revisión) del CPP.-

Además de las previstas en el art. 474 del CPP serán causales de casación:

- a)** Inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.-
- b)** Cuando se hubiese cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron incidir en su decisión.-

Artículo 18°: Será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal para todo lo no expresamente previsto en la presente ley.-



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

Artículo 19°: Dentro de los noventa días de promulgada la ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 20°: El Poder Ejecutivo deberá prever en la Ley de Presupuesto las partidas necesarias para la aplicación de la presente ley.-

Artículo 21°: La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.-

Artículo 22°: De forma.-

Mendoza, 15 de Mayo de 2.012.-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Mendoza

Nombre del Proyecto : R.L. Sistema de Juicio por Jurado.

Tipo del Proyecto: Ley

Autor: Dip. LEONARDI

Coautores: Dip. A. Rios; A. Vinci; J. Riesco; H. Babolene.

Bloque: Demócrata

Tema : Proyecto de Ley, con el objeto de instrumentar el sistema de Juicio por Jurado.

Número de Expediente:

Fojas:

Fecha de Presentación: